



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVII

Panamá, R. de Panamá miércoles 05 de diciembre de 2018

N° 28668-C

CONTENIDO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Ejecutivo N° 461
(De miércoles 05 de diciembre de 2018)

QUE REGLAMENTA LA ASIGNACIÓN DE SOBRESUELDO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR, EN EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Resolución N° 201-7791
(De martes 04 de diciembre de 2018)

POR LA CUAL SE ESTABLECE LA DOCUMENTACIÓN, LOS REGISTROS, LOS PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN, PAGO Y DEMÁS FORMALIDADES PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMES Y REPORTES DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INMUEBLES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De martes 25 de septiembre de 2018)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DENOMINADO COMO SUSTRACCIÓN DE MATERIA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE TORRES, TELLO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PUNTO DÉCIMO DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, MEDIANTE REUNIÓN EXTRAORDINARIA NO. 9-11 CELEBRADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2011. Y, EN CONSECUENCIA, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Fallo N° S/N
(De miércoles 03 de octubre de 2018)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1085415 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), A TRAVÉS DE LA CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 4T-02389 A NOMBRE DEL SEÑOR MIGUEL TORRES CHACÓN.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO EJECUTIVO N° 461
de 5 de diciembre de 2018



Que reglamenta la asignación de sobresueldo a los servidores públicos de Carrera Diplomática y Consular, en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 28 de 7 de julio de 1999, dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y establece la Carrera Diplomática y Consular;

Que de acuerdo al artículo 48 de la Ley N° 28 de 1999, tal como quedara modificado por el artículo 1 de la Ley N° 5 de 6 de febrero de 2018, la Autoridad Nominadora puede confiar a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, cargos que correspondan a sus respectivas categorías, manteniendo el rango adquirido en el escalafón de la Carrera, cuando presten sus servicios en la Cancillería;

Que, en consecuencia, cuando el funcionario de Carrera Diplomática y Consular ejerza funciones en Comisión de Servicio Activo en la Cancillería, conforme al artículo 127 del Decreto Ejecutivo N° 368 de 17 de agosto de 2018, y se le designara para un cargo de mando medio o mando superior en Cancillería, que correspondan a su categoría, nivel de experiencia y especialidad, podrá asumir este cargo sin la necesidad de acogerse a licencia sin sueldo de la posición correspondiente al rango de carrera diplomática y consular que posee;

Que se requiere de un instrumento administrativo fundamentado en las disposiciones legales vigentes, que desarrolle y reglamente la asignación de sobresueldos que serán devengados por los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, cuando se desempeñen y asuman cargos que requieren de un mayor grado de responsabilidad, dentro de la estructura presupuestaria institucional para los cargos directivos y de jefatura en Cancillería y, además, incentiven al profesional de carrera a desempeñarse en roles de responsabilidad y liderazgo institucional.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: El servidor público de Carrera Diplomática y Consular cuando sea designado a un cargo de Director, Subdirector o Jefe de unidad administrativa, tendrá derecho a asumir el cargo de mando medio o mando superior sin la necesidad de acogerse a licencia sin sueldo y se le reconocerá la asignación de sobresueldo por desempeñarse en un cargo que requiere de un mayor grado de responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: La asignación de sobresueldo al servidor público de Carrera Diplomática y Consular, por desempeñarse en un cargo que requiere de un mayor grado de responsabilidad, será la siguiente:

Cargo	Asignación (en balboas)
Director	2,000.00
Subdirector	1,000.00
Jefe de Unidad Administrativa	400.00

ARTÍCULO TERCERO: El funcionario tendrá derecho a la asignación de sobresueldos por jefatura, desde la fecha que tome posesión del cargo de mando medio o mando superior hasta notificación de la culminación en el mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Los Directores serán designados mediante decreto de personal por el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores; y, los Subdirectores o Jefes de Unidad Administrativa serán designados mediante resolución administrativa por el Ministro de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO QUINTO: Este decreto tendrá vigencia al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 28 de 7 de julio de 1999; Ley N° 60 de 6 de octubre de 2015; la Ley N° 5 de 6 de febrero de 2018; y, el Decreto Ejecutivo N° 368 de 17 de agosto de 2018.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los *Cinco* (5) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Vicepresidenta y
Ministra de Relaciones Exteriores





República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Ingresos

Panamá, 4 de diciembre de 2018

RESOLUCION No. 201-7791

“Por la cual se establece la documentación, los registros, los procedimientos de declaración, pago y demás formalidades para la presentación de informes y reportes de las retenciones del Impuesto de Inmuebles”.

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, ENCARGADO

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 establece, en sus artículos 5 y 6, que el Director General de Ingresos es responsable por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos y lo facultan para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco, en aras de mejorar el servicio y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que la Ley 66 de 17 de octubre de 2017, designó a los bancos de licencia general, las entidades financieras, las cooperativas y las demás instituciones que otorguen financiamientos para la adquisición de viviendas o bienes raíces en general o por créditos garantizados con bienes inmuebles y sus mejoras, como agentes de retención del Impuesto de Inmuebles, que hayan sido financiados a través de préstamos o créditos hipotecarios o garantizados por fideicomisos de garantía y de emisión de valores, con excepción de los bienes inmuebles que sean declarados patrimonio familiar tributario o la vivienda principal del contribuyente, así como aquellos bienes inmuebles que se encuentren exonerados mediante disposición del por el Código Fiscal o alguna ley especial, mientras dure dicha exoneración.

Que el Decreto Ejecutivo No. 362 del 29 de noviembre de 2018, establece obligaciones a la Dirección General de Ingresos, relacionadas con la determinación y comunicación a los agentes de retención sobre los bienes inmuebles objeto de retención y sobre el valor a retener por cada bien objeto de la misma; el envío de la información de los saldos pendientes de pago por concepto de retención del Impuesto de Inmuebles y de los inmuebles que se constituyan como patrimonio familiar tributario o vivienda principal; y el establecimiento de los criterios para la priorización en el envío de datos de los financiamientos inscritos con anterioridad al 1 de enero de 2019.

Que conforme lo establece el Decreto Ejecutivo No. 362 del 29 de noviembre de 2018, los agentes de retención del Impuesto de Inmuebles, deberán: remitir información sobre los financiamientos vigentes y sobre los nuevos otorgados; efectuar las retenciones correspondientes al Impuesto de Inmuebles; reportar y depositar a favor del Tesoro Nacional las sumas retenidas; comunicar a los responsables del pago de la retención los saldos, intereses y recargos pendientes de pago; informar la realización de procesos de negociación, traspaso, venta o cesión de la cartera de financiamiento de bienes inmuebles; comunicar los

incumplimientos de los responsables del pago del impuesto, en relación con la apertura de cuentas de retención; informar y remitir a la Dirección General de Ingresos los montos y detalle de las retenciones realizadas; y comunicar y facilitar la consulta y la información, acerca del estado de cuenta, a los contribuyentes beneficiarios de los financiamientos, de los saldos pendientes de pago y de las sumas que hayan sido retenidas.

Que, por lo anteriormente señalado, se hace necesario reglamentar la documentación, los registros y los procedimientos, para comunicar los datos de financiamientos vigentes y nuevos; liquidar y calcular los valores a retener; reportar, informar y depositar las sumas retenidas; y cumplir con las demás formalidades que les corresponde a los agentes de retención del Impuesto de Inmuebles.

RESUELVE:

PRIMERO. Son agentes de retención del Impuesto de Inmuebles los bancos de licencia general, las entidades financieras, las cooperativas y las demás instituciones que otorguen financiamientos para la adquisición de viviendas o bienes raíces en general o por créditos garantizados con bienes inmuebles y sus mejoras, conforme lo señalado en la Ley 66 de 17 de octubre de 2017, y en el Decreto Ejecutivo No. 362 del 29 de noviembre de 2018, que reglamenta el mecanismo de retención del Impuesto de Inmuebles, del cual sean objeto los bienes inmuebles y sus mejoras, que hayan sido financiados a través de préstamos o créditos hipotecarios o que sean garantizados por fideicomisos de garantía y de emisión de valores.

SEGUNDO. Los agentes de retención deberán empezar a retener el Impuesto de Inmuebles a partir del 1 de enero de 2019, a todos los financiamientos vigentes a esa fecha y a todos aquellos que se otorguen posteriormente.

TERCERO. Conforme lo señalado en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 362 del 29 de noviembre de 2018, no se practica la retención del Impuesto de Inmuebles, sobre los bienes que sean declarados patrimonio familiar tributario o la vivienda principal de los contribuyentes, ya sea por resolución de reconocimiento del beneficio fiscal o por silencio administrativo.

CUARTO. La Dirección General de Ingresos habilitará su sistema de información, para que se mantenga en forma correcta y actualizada el registro y la información de las entidades que sean designadas como agentes de retención del Impuesto de Inmuebles, a efectos de facilitar la gestión y control del mecanismo de retención del Impuesto de Inmuebles y de intercambio de información.

QUINTO. Los agentes de retención designados deberán entregar a la Dirección General Ingresos, a más tardar el 15 de enero de 2019, información sobre los bienes inmuebles que, al 31 de diciembre de 2018, tengan financiamiento vigente o se inscriban antes de esta fecha. (Anexo No. 1).

SEXTO. Para que la Dirección General de Ingresos pueda actualizar sus bases de datos y ofrecer información actualizada sobre el estado y condición de las fincas o inmuebles, los agentes de retención deberán reportar mensualmente, las fincas o inmuebles que se constituyan como garantía de algún tipo de obligación, independientemente de que sea objeto o no de la retención del impuesto de inmuebles. (Anexo No.1)

SÉPTIMO. Con base en la información suministrada por los agentes de retención, en la forma señalada en el artículo QUINTO de la presente resolución, la Dirección General de Ingresos determinará, para el año fiscal 2019, los bienes inmuebles objeto de retención y comunicará a los agentes de retención la base imponible y los montos a retener por cada uno, de conformidad con la tarifa progresiva

combinada establecida en el Código Fiscal. La información remitida a los agentes de retención tendrá el detalle señalado en el Anexo N° 2.

El monto a retener calculado en la forma antes señalada será retenido por los agentes de retención, en una o tres cuotas o partidas. También podrán hacerlo en doce cuotas, cuando así lo acuerden con sus clientes.

Si el monto del Impuesto de Inmuebles no excede la suma de diez balboas (B/.10.00), la retención se hará en una sola cuota o partida, a más tardar el 31 de diciembre de cada año. Cuando el pago del Impuesto de Inmuebles sea anual, los agentes de retención deben retener el noventa por ciento (90%) del total, dentro de los dos (2) primeros meses del primer cuatrimestre; es decir, a más tardar el último día del mes de febrero de cada año fiscal. En el caso en que la retención del Impuesto de Inmuebles se haga en tres (3) cuotas o partidas, los agentes de retención deben retener el pago de la primera cuota o partida a más tardar el 30 de abril; el de la segunda a más tardar el 31 de agosto y el de la tercera, a más tardar el 31 de diciembre de cada periodo fiscal.

La Dirección General de Ingresos habilitará una opción de consulta en el sistema e-Tax 2.0, sobre el estado de la finca o inmueble, con el fin de que los agentes de retención puedan acceder y determinar con su cliente si aplica o no la retención del Impuesto de Inmuebles.

OCTAVO. Para los nuevos créditos y financiamientos que se otorguen a partir del 1 de enero de 2019, y sucesivamente para cada año fiscal, la Dirección General de Ingresos determinará los bienes inmuebles objeto de retención y comunicará a los agentes de retención la base imponible y los montos a retener por cada uno, de conformidad con la tarifa progresiva combinada establecida en el Código Fiscal, con el mismo detalle conforme lo señalado en el artículo SÉPTIMO.

NOVENO. Las entidades bancarias y fiduciarias, reguladas por la Superintendencia de Bancos de Panamá y que funcionen como agentes de retención del Impuesto de Inmuebles, practicarán las retenciones mediante débitos sobre los saldos disponibles en cuentas a la vista, mantenidas y designadas exclusivamente como cuentas para la retención del Impuesto de Inmuebles por los responsables del pago de la retención.

En el caso de préstamos sindicados, o cuando el financiamiento se otorgue a través de una emisión de valores o financiamientos donde existan varios acreedores garantizados con primera hipoteca o fideicomiso sobre los mismos bienes inmuebles y sus mejoras, el agente de retención será el banco agente o el agente de pago, siempre que este sea un banco de licencia general, una cooperativa u otra entidad financiera autorizada para captar dinero del público a través de cuentas de depósitos.

En caso de que el mecanismo antes enunciado no cumpla con la efectividad de la retención, la Dirección General de Ingresos puede adoptar un mecanismo más eficiente y que cumpla con la finalidad establecida en la Ley 66 del 17 de octubre de 2017.

DÉCIMO. Las entidades financieras, cooperativas y demás instituciones que actúen como agentes de retención deberán realizar la retención del Impuesto de Inmuebles a través de la letra del financiamiento.

En caso de que el mecanismo antes enunciado no cumpla con la efectividad de la retención, la Dirección General de Ingresos puede adoptar un mecanismo más eficiente y que cumpla con la finalidad de este decreto establecida en la Ley 66 del 17 de octubre de 2017.



DÉCIMO PRIMERO. Los agentes de retención del Impuesto de Inmuebles deberán informar a la Dirección General de Ingresos acerca de la cancelación o finalización de un crédito o préstamo hipotecario o de una finca o inmueble dado en garantía, para lo cual enviarán la información señalada en el Anexo No. 3.

DÉCIMO SEGUNDO. Los agentes de retención deberán llevar dentro de su contabilidad una cuenta especial del pasivo, denominada "Impuesto Inmuebles Retención", que refleje el manejo de las retenciones practicadas por concepto de este impuesto, la cual tendrá la siguiente dinámica para su manejo y registro:

- a) **Créditos:** los montos retenidos durante el periodo, conforme los términos establecidos en la ley, los reglamentos y la presente resolución.
- b) **Débitos:** el monto de los pagos que efectúe el agente de retención a la Dirección General de Ingresos, a favor del Tesoro Nacional.

DÉCIMO TERCERO. Los agentes de retención deberán pagar o depositar las sumas retenidas, a más tardar el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención, en la cuenta del Tesoro Nacional, con el código de retención de este impuesto 939, según las especificaciones señaladas en el Anexo No. 4, el cual forma parte de esta resolución, a través de los siguientes medios de pagos:

- a. En los bancos autorizados por la Dirección General de Ingresos: mediante la boleta de pago de inmuebles, con cheques, en efectivo y a través de banca en línea en las entidades financieras que brinden este servicio;
- b. En las cajas de la Dirección General de Ingresos a nivel nacional, a través de la boleta de pago de inmuebles, con cheques certificados y tarjetas de crédito y débito.
- c. En el portal web de la Dirección General de Ingresos, sistema "e-Tax 2.0", dgi.mef.gob.pa, con tarjeta de crédito, mediante la Boleta de Pago Múltiple Electrónica o la boleta de pago de inmuebles.

DÉCIMO CUARTO. Los agentes de retención deberán reportar y declarar las retenciones practicadas e informar a la Dirección General de Ingresos sobre los montos y sujetos retenidos, a más tardar el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención.

Estas entidades presentarán en forma mensual, a través de la página web de la Dirección General de Ingresos, la declaración jurada de retenciones del Impuesto de Inmuebles, formulario 987. Este formulario deberá ser utilizado por los agentes de retención designados por la Ley como agentes de retención de inmuebles, para liquidar y declarar mensualmente las retenciones practicadas, junto con la información y reporte de los bienes inmuebles objeto de retención y de los valores retenidos. (Anexo No. 5)

La declaración jurada de las retenciones practicadas y su informe anexo de montos y bienes objeto de retención, deberá presentarse dentro de los plazos establecidos, con independencia de que el agente de retención haya realizado o no operaciones de retención en el periodo declarado.

DÉCIMO QUINTO. La Dirección General de Ingresos comunicará periódicamente a los agentes de retención, sobre aquellos inmuebles que se constituyen como patrimonio familiar tributario o la vivienda principal, según el detalle señalado en el Anexo No. 6.



DÉCIMO SEXTO. La Dirección General de Ingresos entregará a los agentes de retención información sobre el estado de cuenta y los saldos, intereses y recargos pendientes de pago por concepto de la retención del impuesto de inmuebles, con el fin de que éstos informen a los contribuyentes. La información tendrá el detalle señalado en el Anexo No. 7.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los bancos de licencia general comunicarán a la Dirección General de Ingresos información sobre los responsables del pago de la retención que, previo a la inscripción en el Registro Público, no cumplan con la obligación de abrir, mantener o designar una cuenta a la vista, para efectos de debitar el correspondiente valor a retener.

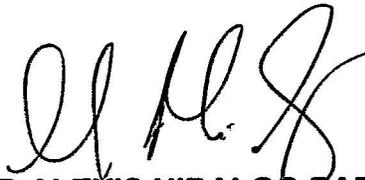
DÉCIMO OCTAVO. Los agentes de retención deberán entregar constancia, información detallada o facilitar la consulta, de las sumas que hayan sido retenidas por este impuesto, indicando en cada caso, los datos indicados en el Anexo No. 8.

La constancia o consulta podrá ser generada en un formato propio del agente de retención, con su correspondiente logotipo, ya sea en forma física o digital.

DÉCIMO NOVENO. Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no procede ningún recurso en la vía administrativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 5 y 6 Decreto Ejecutivo 109 de 1970; Ley 66 del 17 de octubre de 2017, Decreto Ejecutivo No. 362 del 29 de noviembre de 2018.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEXIS HIDALGO PADILLA
Director General de Ingresos, Encargado



DAHP/mz

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
DESPACHO DEL DIRECTOR

Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original

Panamá, 05 de diciembre de 2018
Funcionario que certifica Olivia San Pablo

ANEXO No. 1**DATOS QUE ENVÍAN TODOS LOS AGENTES DE RETENCIÓN A LA DGI**

- 1) Información sobre los bienes inmuebles que, a 31 de diciembre de 2018, tengan financiamiento vigente o se inscriban antes de esta fecha.
- 2) Reporte mensual de las fincas o inmuebles que se constituyan como garantía de algún tipo de obligación, independientemente de que sea objeto o no de la retención del impuesto de inmuebles.

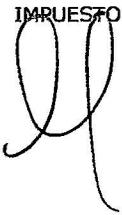
NOMBRE DEL CAMPO	TIPO DE CARÁCTER	DESCRIPCIÓN	LONGITUD	OBLIGATORIO	OCURRENCIA
RUC FINCA	ALFANUMÉRICO	Registro Único de Contribuyente de la Finca.	20	Sí	1
TIPO DE FINCA	TEXTO	<ul style="list-style-type: none"> • PH para propiedad horizontal • RP para fincas corrientes. 	2	Sí	1
FECHA INICIO DE OBLIGACIÓN CONTRACTUAL	NUMÉRICO	Formato AAAAMDD	8	Sí	1
FECHA FIN DE OBLIGACIÓN CONTRACTUAL	NUMÉRICO	Formato AAAAMDD	8	Sí	1



ANEXO N°. 2**INFORMACIÓN QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS ENTREGA A LOS AGENTES DE RETENCIÓN**

- 1) Para el año fiscal 2019, los bienes inmuebles objeto de retención y la base imponible y los montos a retener por cada uno.
- 2) Para los nuevos créditos y financiamientos que se otorguen a partir del 1 de enero de 2019, y sucesivamente para cada año fiscal, los bienes inmuebles objeto de retención y la base imponible y los montos a retener por cada uno.

NOMBRE DEL CAMPO	TIPO DE CARÁCTER	DESCRIPCIÓN	LONGITUD	OBLIGATORIO
RUC FINCA	ALFANUMERICO	Registro Único de Contribuyente de la Finca.	20	Sí
TIPO DE FINCA	TEXTO	<ul style="list-style-type: none"> • PH para propiedad horizontal • RP para fincas corrientes. • 0: Finca no tiene registro y aplica retención. 	2	Sí
FINCA TIENE PFT/VP	NUMÉRICO	<ul style="list-style-type: none"> • 1: Registro Activo Patrimonio Familiar Tributario • 2: Registro Activo Vivienda Principal • 0 No 	1	Sí
FINCA GENERA IMPUESTO A PAGAR	NUMÉRICO	<ul style="list-style-type: none"> • 1 Sí 	1	Sí
IMPUESTO ANUAL	NUMÉRICO	Impuesto Anual del año en que inicia el financiamiento o la retención. Dato numérico con dos puntos decimales.	20	



ANEXO No. 3**INFORMACIÓN QUE LOS AGENTES DE RETENCIÓN ENTREGAN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS****1) Cancelación o finalización de un crédito o préstamo hipotecario o de una finca o inmueble dado en garantía**

NOMBRE DEL CAMPO	TIPO DE CARÁCTER	VALOR POR DEFECTO	LONGITUD	OBLIGATORIO
RUC FINCA	ALFANUMERICO	Registro Único de Contribuyente de la Finca.	20	Sí
FECHA CANCELACIÓN	NUMÉRICO	Formato AAAAMDD	8	Sí



ANEXO NO. 4**INSTRUCTIVO****PAGO O DEPOSITO DE LAS SUMAS RETENIDAS POR CONCEPTO DEL
IMPUESTO DE INMUEBLES**

1) A quiénes aplica:

Los agentes de retención del impuesto de inmuebles (bancos de licencia general, entidades financieras, cooperativas y demás instituciones) podrán hacer sus pagos en las cajas de las Administraciones Provinciales de Ingresos, en los bancos autorizados o a través del Portal web de la Dirección General de Ingresos, utilizando la Boleta de Pago de Inmuebles, o la Boleta de Pago Múltiple Electrónica, según corresponda.

- a. En los bancos autorizados por la Dirección General de Ingresos: mediante la boleta de pago de inmuebles, con cheques, en efectivo y a través de banca en línea en las entidades financieras que brinden este servicio;
- b. En las cajas de la Dirección General de Ingresos a nivel nacional, a través de la boleta de pago de inmuebles, con cheques certificados y tarjetas de crédito y débito.
- c. En el portal web de la Dirección General de Ingresos, sistema "e-Tax 2.0", dgi.mef.gob.pa, con tarjeta de crédito, mediante la Boleta de Pago Múltiple Electrónica o la boleta de pago de inmuebles.

2) Realización del pago utilizando la boleta de pago de Inmuebles (pre-impresión de color azul)

a) Se debe llenar una sola Boleta de Pago con el monto total de las retenciones practicadas en un mismo mes

b) Campos a ser llenados

- El RUC, DV y nombre o razón social que correspondan al banco de licencia general, a la entidad financiera, a la cooperativa o a la institución que actúa como agente de retención del impuesto de inmuebles.
- En el campo de código se debe anotar el código "939"
- En el apartado de descripción del Impuesto se debe anotar "Retención de Inmuebles"
- En el campo Balboa Cts. anotar el valor a pagar, frente al código 939 retención inmuebles.

c) El monto total a pagar debe ser la sumatoria de todos los valores retenidos durante el mes que corresponda.

B 001877744

Fecha de Pago		
Día	Mes	Año
14	01	19

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
IMPUESTOS DE INMUEBLES
No. serie para boleto de pago

R.U.C. / Cadena / NT: **45323-XX-XXXXXX** D.V.

Nombre o Razón Social: **BANCO XXXXX S.A.**

Código	Impuesto	Descripción	Balboa	Cts.
113	ISR Sobre Ganancia Bienes Inmuebles y Muebles			
120	Transferencia Bienes Inmuebles - ITBI			
130	Impuesto de Inmuebles			
939	Retención Inmuebles		50.000 =	

Total Pagado	Balboas	Cts.
Electivo		
Cheques	50.000 =	
Otros Títulos		
Total	50.000 =	

300-5432
 banco.com
 Cuenta electrónica
Jose DIAZ
Nombre legible de quien efectúa el pago

Sello entidad recaudadora

3) Realización del pago utilizando la Boleta de Pago Múltiple Electrónica

Esta Boleta se podrá usar para los pagos que se hagan con tarjeta de crédito en las cajas de las Administraciones Provinciales de Ingresos de la DGI y para los que se realicen a través del Portal web de la DGI. Se genera desde el sistema e-Tax 2.0, seleccionando el impuesto a pagar y su monto,

La boleta ha sido creada satisfactoriamente, para consultarla haga clic en el siguiente número de documento: 20211058859

Generar Nueva Boleta
 Pagar
 Tablero de Pagos

DGI REPÚBLICA DE PANAMÁ
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

BOLETA DE PAGO NRO. 20211058859
FECHA 19/02/2019
ESTADO GENERADA

ESTADO DE DEUDA

DEUDA: 8,215.00

RUC: 45323-XX-XXXXXX D.V. 12

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: BANCO XXXXX S.A.

Partido	Partida (Impuesto)	Valor pagado
91103	104 - Retención 25A por salarios (Personas)	8,215.00

VALOR TOTAL DE LA BOLETA: 8,215.00

* Esta boleta debe ser pagada a más tardar el: 24/02/2019, de lo contrario será anulada.

USUARIO GENERADOR: 3-6-3

CODIGO DE BARRA

ANEXO No. 5**DECLARACIÓN JURADA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INMUEBLES
(FORM. 987)****La declaración jurada deberá contener, al menos, la siguiente información (*)**

NOMBRE DEL CAMPO	TIPO DE CARÁCTER	VALOR POR DEFECTO	LONGITUD	OBLIGACIÓN
RUC FINCA	ALFANUMÉRICO	Registro Único de Contribuyente de la Finca.	20	Sí
MONTO RETENIDO	NUMÉRICO	Dato numérico con dos puntos decimales.	20	Sí
NUMERO TRANSACCIÓN	ALFANUMÉRICO	Número de referencia de la Entidad Financiera	20	Sí

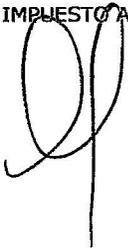


ANEXO No. 6**INMUEBLES CON BENEFICIO DE PATRIMONIO FAMILIAR TRIBUTARIO O LA VIVIENDA PRICIPAL****- INFORME DE MODIFICACIÓN -**

La Dirección General de Ingresos comunicará a los agentes de retención del impuesto de Inmuebles si deben iniciar o finalizar la retención del impuesto de inmuebles, indicando motivo del mismo: la afectación o desafectación de PFT/VP, la generación o no de impuesto.

Datos que envía DGI a la Entidad Financiera:

NOMBRE DEL CAMPO	TIPO DE CARÁCTER	VALOR POR DEFECTO	LONGITUD	OBLIGATORIO
RUC FINCA	ALFANUMÉRICO	Registro Único de Contribuyente de la Finca.	20	Sí
		0: Retener		Sí
INFORMACIÓN	NUMÉRICO	1: Finalizar Retención 2: Cambia Monto Retención	1	
		0: Se inactiva PFT/VP y Genera Impuesto		Sí
MOTIVO CAMBIO	NUMÉRICO	1: Finca Genera Impuesto 2: Finca se incorpora a PFT/VP 3: Finca no genera impuesto	1	
IMPUESTO ANUAL	NUMÉRICO	-----	20	SÍ, SI EL CAMPO INFORMACIÓN ES IGUAL A "0" Ó 2



ANEXO No. 7**ESTADO DE CUENTA Y SALDOS PENDIENTES DE PAGO DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INMUEBLES**

La Dirección General de Ingresos comunicará cuatrimestralmente los saldos pendientes de pago de la retención del impuesto de inmuebles de las fincas de acuerdo con el método de retención es relevante la información. Para las entidades financieras cuyo método de retención sea a través de cuentas de retención todos los campos son relevantes. Para la entidad financiera cuyo método de retención sea en la letra de la obligación lo relevante es la comunicación de los saldos morosos (impuesto vencido, intereses, recargo).

Datos que envía DGI a la Entidad Financiera:

NOMBRE DEL CAMPO	TIPO DE CARÁCTER	VALOR POR DEFECTO	LONGITUD	OBLIGATORIO
RUC FINCA	ALFANUMÉRICO	Registro Único de Contribuyente de la Finca.	20	Sí
IMPUESTO CUATRIMESTRE A VENCER	NUMÉRICO	Impuesto del próximo cuatrimestre a vencer. Dato numérico con dos puntos decimales.	20	
IMPUESTO VENCIDO	NUMÉRICO	Total impuesto vencido. Dato numérico con dos puntos decimales.	20	
INTERESES	NUMÉRICO	Total intereses por impuesto vencido. Dato numérico con dos puntos decimales.	20	
RECARGOS	NUMÉRICO	Total recargo por impuesto vencido. Dato numérico con dos puntos decimales.	20	



ANEXO No. 8**CONSTANCIA O CONSULTA DE RETENCIONES PRACTICADAS**

Información detallada o consulta, de las sumas que hayan sido retenidas por este impuesto.

La constancia o consulta podrá ser generada en un formato propio del agente de retención, con su correspondiente logotipo, ya sea en forma física o digital con la siguiente información:

- a) RUC de la propiedad
- b) Período (mes y año) en el cual se practicó la retención
- c) Valor base para el cálculo del impuesto
- d) Monto del impuesto anual liquidado
- e) Monto de la retención
- f) Nombre o razón social del Agente de Retención
- g) Número de Registro Único de Contribuyentes y Dígito Verificador del agente de retención
- h) Fecha de elaboración del Certificado, firma responsable y sello del agente de retención



76

REPÚBLICA DE PANAMÁ**ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

VISTOS

La firma forense Torres, Tello & Asociados, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el punto décimo de los acuerdos adoptados por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, por medio de la Reunión Extraordinaria N°9-11 celebrada el 15 de diciembre de 2011.

La Sala Tercera, mediante la Providencia de 03 de mayo de 2017, legible a foja 34, admite la presente demanda y ordena a la Secretaría de la Sala correr traslado de la misma, por un término de cinco (5) días hábiles, al Presidente del Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, rinda el correspondiente informe explicativo de conducta; y, al Procurador de la Administración para que emita su concepto de ley, en atención al mandato establecido en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

I. LO QUE DEMANDA Y EL FUNDAMENTO DE SU PRETENSIÓN

La demandante solicita a esta Corporación de Justicia que se declare nulo, por ilegal, el punto décimo de lo acordado en la Reunión Extraordinaria N°9-11 celebrada el 15 de diciembre de 2011, por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, que indica lo siguiente:

“Relativas a la contratación y permanencia laboral del personal administrativo:

10. El personal administrativo universitario, que se haya acogido a la jubilación o pensión por vejez, deberá ser separado tal como lo indica el Reglamento de Carrera Administrativa de la Universidad.

11...”

La parte actora fundamenta su pretensión señalando que, a través del acto administrativo de reunión extraordinaria, impugnado, el Consejo General Universitario introdujo cambios al Estatuto Universitario, adoptando una nueva causal de culminación de la relación laboral, independiente de otras formas de terminación determinadas en la ley, el estatuto y sus reglamentos, afectando de esta manera las condiciones jurídicas y derechos adquiridos por el personal administrativo adscrito a esa casa de estudios superiores; puesto que, en primer lugar, esa causal de terminación de la relación laboral no se encontraba vigente cuando dicho personal inició el vínculo laboral con la Universidad de Panamá y, en segundo lugar, esa medida creó una desigualdad jurídica entre aquellos administrativos que se ampararon en el derecho de jubilación, por vejez, con los que no se acogieron a este beneficio de seguridad social.

II. LAS NORMAS INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

La recurrente aduce que el acto cuya nulidad solicita infringe el artículo 31 del Código Civil, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 31: Los actos o contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley podrán probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquella establecía para su justificación; pero, la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere.”



Concepto de Infracción

Conforme manifiesta la demandante el Consejo General Universitario, por medio del punto décimo del acto administrativo constituido en el acta de Reunión Extraordinaria N°9-11 de 2011, impugnado, está aplicando nuevas condiciones a las relaciones jurídicas surgidas bajo el imperio de una ley que generó derechos adquiridos y que no contemplan estas nuevas situaciones, sin que esas normas tengan carácter retroactivo; es decir, que la norma establezca que su aplicación no sólo será sobre hechos futuros sino que se aplicará también a hechos anteriores a su promulgación.

Continúa explicando que, la condición introducida a esas relaciones jurídicas es la de separar al personal administrativo universitario que se haya acogido a la jubilación o pensión por vejez y sin la posibilidad de invocar las causales legales establecidas dentro del instrumento jurídico del cual surgieron los derechos y obligaciones de las partes contratantes. Por lo tanto, estima que la retroactividad de la ley solo es posible cuando se traten de leyes de orden público o de interés social, cuando ellas así lo expresen, situación que no es aplicable a estos acuerdos; de ahí que, éstos no pueden ser aplicados a las relaciones jurídicas surgidas a la luz de un determinado conjunto normativo, en el tiempo en que estas normas fueron reformadas por esos acuerdos.

La demandante también aduce infringido el artículo 1 de la Ley 18 de 18 de febrero de 2008, que modifica el artículo 2 de la Ley 40 de 20 de agosto de 2007, que deroga las leyes 61 de 1998 y 70 de 2001, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 1. El artículo 2 de la Ley 40 de 2007, queda así:

Artículo 2. Ninguna institución del Estado podrá exigir la renuncia al cargo de un servidor público, como condición previa para acogerse al derecho de jubilación o de pensión de retiro por vejez, ni tampoco la exigirá después de haberse acogido a ese beneficio.”



79

4

Concepto de Infracción

Al argumentar el cargo de infracción de esta norma, la actora indica que esa disposición legal dispone claramente que ninguna institución podrá exigir la renuncia al cargo de un servidor público para acogerse al derecho de jubilación, por vejez, y tampoco puede pedirla después de haberse acogido a este beneficio. No obstante, el Consejo General Universitario, por medio del acto acusado de ilegal, introdujo cambios al Estatuto Universitario, donde adopta como nueva causal de culminación de la relación laboral el haberse acogido al derecho de jubilación por vejez, tal como lo establece el punto 10 de los acuerdos celebrados el 15 de diciembre de 2011, en la Reunión Extraordinaria N°9-11; por lo que, considera que esta medida es contraria a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 40 de 2007, arriba transcrito.

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Culminadas las etapas procesales correspondientes, esta Corporación de Justicia procede a dirimir la presente controversia, teniendo en consideración las normas que se aducen infringidas y los elementos probatorios incorporados por las partes que intervinieron en este proceso.

La Sala observa que el Consejo General Universitario, en **Reunión Extraordinaria N°9-11** celebrada el **15 de diciembre de 2011**, en ejercicio de la facultad atribuida por el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 24 de 2006, Orgánica de la Universidad de Panamá, reformó el Reglamento de Carrera Administrativa aplicable a los funcionarios administrativos de esa casa de estudios superiores; en el sentido de incluir una nueva forma de desvinculación laboral, instituida en el acápite 10 de dicha acta de reunión, en la cual se dispuso que: "el personal administrativo universitario, que se haya acogido a la jubilación o pensión por vejez, deberá ser separado tal como lo indica el Reglamento de Carrera Administrativa de la Universidad."



Sin embargo, advertimos que esa normativa fue objeto de una segunda aprobación por parte del Consejo General Universitario, mediante la **Reunión N°3-12 del 11 de abril de 2012**, lo que evidencia que el acto impugnado todavía no se encontraba en firme; máxime, si ninguno de estos dos actos administrativos fueron publicados en la Gaceta Oficial, conforme lo exige el artículo 48 de la Ley 38 de 2000, según el cual los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios solo serán aplicables desde que son promulgados en la Gaceta Oficial.

Incluso, apreciamos que, luego de la interposición de la presente demanda, el Consejo General Universitario introdujo modificaciones al Reglamento de Carrera Administrativa de la Universidad de Panamá, a través de la **Reunión N°04-16 de 22 de marzo de 2016**, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial N°28012-A de 18 de abril de 2016, en cuya reforma estableció, en el artículo 318, que este estatuto reglamentario derogaba el aprobado en la Reunión 10-85 de 8 de agosto de 1985 y cualquier disposición que le sea contraria.

La circunstancia antes descrita permite a este Alto Tribunal de Justicia arribar a la conclusión que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como obsolescencia procesal o Sustracción de Materia, que no es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, por razón de la falta del objeto litigioso sobre el cual debía recaer la decisión de la litis por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En esa línea de pensamiento consideramos pertinente aclarar que, aunque nuestro ordenamiento positivo no contempla taxativamente la figura de la Sustracción de Materia como una forma de extinguir la pretensión, jurisprudencialmente se ha precisado que la misma se deriva de lo establecido en el artículo 992 del Código Judicial, de acuerdo con el cual: "En la Sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto



del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente.”

A manera de comentario, debemos anotar que el numeral 2 del artículo 201 del Código Judicial es claro al indicar que cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces deberán, entre otras facultades ordenatorias o instructorias, tener en cuenta en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda.

El procesalista panameño Doctor Jorge Fábrega Ponce, en su obra Estudios Procesales, Tomo II, comentó respecto a la figura de la Sustracción de Materia lo siguiente:

“Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina que si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida.” (PEYRANO, Jorge. El Proceso Atípico, pág.129 citado por FABREGA, Jorge. (1988). “Estudios Procesales”, Tomo II, Edit., Jurídica Panameña, Panamá, pág.1195).



En esa misma dirección doctrinal el autor Jorge Peirano, en su obra titulada “El Proceso Atípico”, ha desarrollado esta figura procesal al explicar que: “para que se produzca la sustracción de materia, es menester que concurren una serie de elementos, tales como: la existencia de un proceso; que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal; que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca; que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia; que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la

82

pretensión; que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce del proceso al momento de dictar Sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial.” (PEIRANO, Jorge. El Proceso Atípico, pág. 129, obra citada por FÁBREGA P., Jorge, (1998). Estudios Procesales, Tomo II, Edit. Jurídica Panameña, Panamá, página 1195).

La Sala Tercera ha sido reiterativa y consistente en su jurisprudencia al sostener que esta Colegiatura no puede emitir un criterio de fondo si el acto administrativo demandado de ilegal dejó de surtir sus efectos jurídicos, mediante resolución motivada de la Administración Pública, pronunciamiento que ha sido plasmado recientemente en el Fallo de 11 de mayo de 2016, el cual transcribimos en su parte pertinente de la siguiente manera:

“Advierte la Sala que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos con posterioridad a la presentación de las demandas por la parte actora, dictó la Resolución AN-No.2720-Elec de 3 de julio de 2009, por medio de la cual se modifica los artículos 2, 6, 22, 168, 169, 170 y 190 del Anexo A, del Reglamento de Transmisión aprobado mediante la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, publicada en la Gaceta Oficial No.26852 de 18 de agosto de 2011, dichas disposiciones coinciden con las normas impugnadas por las empresas EDEMET y EDECHI; por lo que carece de objeto pronunciarse sobre la ilegalidad y nulidad de las citados artículos atacados como ilegales, produciéndose el fenómeno jurídico de Sustracción de Materia, pues el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico y, por lo tanto, no puede accederse a las pretensiones formuladas por las accionantes.”



En consecuencia, en cumplimiento de los artículos 201 y 992 del Código Judicial, y lo establecido por la doctrina nacional, lo viable en el presente negocio es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República

83

y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que se ha producido el fenómeno jurídico denominado como **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Torres, Tello & Asociados, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el punto décimo de los acuerdos adoptados por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, mediante Reunión Extraordinaria N°9-11 celebrada el 15 de diciembre de 2011. y, en consecuencia, **ORDENA** el archivo del expediente.

Notifíquese,

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME
 MAGISTRADO



Luis Ramón Fábrega S.
LUIS RAMÓN FÁBRAGA S.
 MAGISTRADO

Abel Augusto Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
 MAGISTRADO

Katja Rosas
KATJA ROSAS
 SECRETARIA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA TERCERA**

ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 14 de noviembre de 2018

DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 28 DE Septiembre DE 20 18

A LAS 3:56 DE LA tarde

A Procurador de la Administración

[Signature]
 Firma



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

140

Panamá, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



VISTOS:

El Licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad a fin que se declare Nula, por ilegal, la Resolución No.1085415 del 25 de septiembre de 2013, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), a través de la cual se otorga el Certificado de Operación No. 4T-02389 a nombre de Miguel Torres Chacón.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto demandado lo constituye Resolución No.1085415 del 25 de septiembre de 2013, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la cual se otorga el Certificado de Operación No. 4T-02389 a nombre de Miguel Torres Chacón, y se autoriza al señor Tesorero Municipal del Distrito de David, provincia de Chiriquí, para que expida la placa comercial de transporte de pasajeros al vehículo correspondiente.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Entre los hechos u omisiones fundamentales en que se sustenta la presente acción, el actor establece los siguientes:

“PRIMERO: Que con base en el reglamento para la concesión de certificados de operación, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, la ATTT emitió la Resolución No.1085415, mediante la cual dicha autoridad otorgó el Certificado de Operación No. 4T02389, a nombre de MIGUEL TORRES CHACON y perteneciente a la organización SERVICIO DE TAXI S.A.

12/11

SEGUNDO: Que el certificado de operación es el “documento que autoriza a prestar el servicio público de transporte de pasajeros, en una ruta o zona de trabajo determinada”, de acuerdo al artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003.

TERCERO: Que la ATTT, nos hizo entrega formal de la Nota No.142-DPTP-15, de 10 de agosto de 2015, contentiva de la tabla que muestra todos los Estudios Técnicos recibidos, analizados y contestados de la provincia de Chiriquí desde el año 2011.

CUARTO: Que de acuerdo a la nota precitada, tanto la organización SERVICIO DE TAXI, S.A., como MIGUEL TORRES CHACON, no han presentado estudios técnicos para la obtención de certificados de operación en la ruta de la ZONA URBANA DE DAVID, DISTRITO DE DAVID, PROVINCIA DE CHIRIQUI desde el año 2011.

QUINTO: Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, establece los requisitos para el otorgamiento de cupos entre los cuales se encuentra la presentación de un estudio técnico estableciendo la cantidad específica de certificados necesitados, de forma tal que se pueda repartir de manera equitativa entre las organizaciones concesionarias, los certificados de operación.

SEXTO: Debido a la omisión de la presentación del estudio técnico y económico, la ATTT, no realizó de forma correcta la evaluación, aprobación, notificación y distribución equitativa, en tiempo oportuno que exigen el numeral 1 y el párrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003.

SEPTIMO: Que al darse la omisión explicada en el hecho anterior, no se cumplieron con los requisitos y procedimiento legal para el otorgamiento del certificado de operación precitado y por lo tanto se produce una violación a los principios de debido proceso y de estricta legalidad.

OCTAVO: Que la omisión en la realización de trámites fundamentales y en la aplicación de los principios arriba mencionados, hacen que el acto demandado incurra en un vicio de nulidad absoluta.



NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Las disposiciones legales que a juicio del demandante han sido vulneradas con la emisión de la Resolución No.1085415 del 25 de septiembre de 2013, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, son las siguientes:

DECRETO EJECUTIVO NO.543 DE 8 DE OCTUBRE DE 2003.

“**ARTÍCULO 3.** Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse previa petición de organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la Ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados

142

de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T. y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

...
PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa". (Lo subrayado es del demandante).



A juicio del demandante, esta norma establece claramente la obligación de presentar un estudio técnico que justifique la necesidad de expedir el cupo, el deber de realizar una evaluación por parte de la autoridad de tránsito del estudio, la responsabilidad de notificar personalmente la decisión de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre a las concesionarias del área para que las mismas tengan la oportunidad procesal de oponerse, así como la obligación de la oportunidad de realizar una distribución equitativa de los certificados de operación.

En ese sentido, agrega que la autoridad no tuvo en cuenta esta norma y rebaso el marco de la legalidad al dictar este acto impugnado, obviando el hecho de que debía presentarse el estudio técnico requerido por Ley. Además, señala que sin la presentación de este estudio, mucho menos pudo cumplirse con su evaluación y aprobación, con la notificación a las concesionarias, así como tampoco con la distribución equitativa, por lo que se produce una violación directa, por omisión.

LEY 38 DE 31 DE JULIO 2000.

“ARTÍCULO 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades

A3

descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.”

Respecto a la alegada infracción de la disposición citada, sostiene el demandante que el acto demandado se emitió con omisión absoluta de la presentación del estudio técnico requerido por el numeral 1 y el parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 y por lo tanto omitiendo realizar una correcta evaluación del mismo, así como también se omitió la notificación a las concesionarias del área y la repartición equitativa de certificados de operación. De esta manera dicha actuación denota un menoscabo total de los principios del debido proceso y de estricta legalidad y por lo tanto la violación directa por omisión del artículo transcrito, lo que resulta en la ilegalidad de la resolución demandada.

“ARTÍCULO 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

...

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;”.

Por último, el demandante alega que el debido proceso tiene entre sus principales objetivos en el derecho administrativo, el garantizar el cumplimiento de los trámites fundamentales, dichos trámites, como se mencionó en la descripción de los hechos, fueron totalmente obviados, lo que de acuerdo con el artículo 52, constituye causal para declarar su nulidad absoluta, ya que el artículo citado ha sido violado directamente por omisión.



INFORME DE CONDUCTA

Visible a fojas 29 y 30 del expediente, reposa el informe explicativo de conducta rendido por la autoridad demandada, a través del cual se indica medularmente lo siguiente:

“PRIMERO: Consta en el expediente administrativo que se lleva en esta institución, con relación al Certificado de Operación No. 4T-02389, memorial fechado 17 de septiembre de 2013, dirigido al Ex

144

Director Nacional del Tránsito, LICDO. ROBERTO MORENO, suscrito por el señor MIGUEL TORRES CHACON, con cédula de identidad personal No. 4-706-1071, solicitando que se le conceda un CERTIFICADO DE OPERACIÓN en la Modalidad de 4T- (TAXI) para que ampare el vehículo: Marca Chevrolet, Modelo Spark, Año 2012, Motor KL1CD6A16CC606540, Color Amarillo, Capacidad para 5 pasajeros, para que opere en la ruta de Zona Urbana de David. En vista de que ha cumplido con los requisitos que exige la Ley.

SEGUNDO: Adjunta a su solicitud: a) Copia del Registro Único de Propiedad Vehicular del automóvil de su propiedad con Placa Única No. 757774; b) Copia del Certificado de Inspección Vehicular – Particular del auto con Placa No.757774 correspondiente al año 2013; c) Copia del Recibido de Entrega de Placa del Municipio de David del vehículo con placa 757774; d) Copia de la cédula del presente; e) Copia de la Póliza del Seguro del automóvil con placa 757774; f) Carta Aval, fechada 17 de septiembre de 2013, del Presidente y Representante Legal de la empresa SERVICIO DE TAXI, S.A. (SER. TA, S.A.), dirigida al Ex Director Nacional de Tránsito, LICDO ROBERTO MORENO mediante la cual hacen constar que AVALAN la solicitud del señor MIGUEL TORRES CHACON...

TERCERO: Consta además en el expediente administrativo del Certificado de Operación No. 4T-02389, la Solicitud de Trámite de Transporte Terrestre 2013-315494, con referencia a la Placa Vehicular: 757774, en donde en su parte final indica: "TRAMITES DE LA SOLICITUD NCU, NUEVO CUPO (CANTIDAD ASIGNADA), VALOR 10.00" junto con el respectivo recibo de pago de la A.T.T.T. en virtud de la transacción solicitada por la suma de B/.10.00; conforme aparece descrito en la Solicitud de Trámite: 2013-315494.

CUARTO: Figura también en el expediente en mención la copia de la Resolución No.1085415 de 25 de septiembre de 2013, expedida en consideración a la solicitud presentada por el señor MIGUEL TORRES CHACON, mediante memorial de 17 de septiembre de 2013, y luego de manifestar que se "han cumplido con los requisitos exigidos por las disposiciones legales que regulan la expedición de Certificados de Operación de vehículos del transporte. RESUELVE Expedir Certificado de Operación 4T-02389, a nombre de MIGUEL TORRES CHACON.

...
Que luego de haber revisado el expediente del certificado de operación 4T-02389, observamos que no consta Estudio Técnico, presentado ante esta Autoridad, mediante el cual se haya tomado la decisión de emitir dicho certificado."

INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO

En el escrito presentado por el licenciado Marcial Guerra, actuando en representación de Miguel Torres Chacón, como tercero interesado, se opone a la declaratoria nulidad de la Resolución No.1085415 del 25 de septiembre de 2013, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), argumentando que ninguna de las disposiciones legales que aduce el demandante en su libelo de



145

demanda, han sido infringidas, por lo que solicita a la Sala Tercera que declare no probada la pretensión del demandante (fs. 47 -50 del expediente judicial).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista No. 1367 de 22 de NOVIEMBRE de 2017, visible a fojas 110- 120 del expediente, el Procurador de la Administración solicitó a los Magistrados de esta Sala que se declare NULA POR ILEGAL, la Resolución No. 1085415 del 25 de septiembre de 2013, por considerar que la misma vulneró el artículo 3 (numeral 1 y párrafo) del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003, y en consecuencia, los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, debido a que fue dictada en contravención de los principios del debido proceso y estricta legalidad al no cumplir con los requisitos para la tramitación de los certificados de operación establecidos en el Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003; ya que de acuerdo con la información que reposa en el expediente judicial, se observa que la entidad demandada expidió el Certificado de Operación 4T-02389 con prescindencia de trámites fundamentales, en este caso, la omisión del estudio técnico económico que fundamentara la emisión de nuevos certificados de operación, que conlleva darle traslado al resto de los concesionarios del área para que comparezcan a la Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre con el objeto de emitir su criterio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites que la Ley establece para este tipo de proceso, y encontrándose el negocio en estado de decidir, procede la Sala a resolver el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

En primer término, es de importancia reiterar que la demanda contencioso administrativa que da origen al presente negocio, tiene por objeto la declaratoria de



146

nulidad, por ilegal, de la Resolución No.1085415 del 25 de septiembre de 2013, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), a través de la cual se otorgó el Certificado de Operación No. 4T-02389 a nombre de Miguel Torres Chacón, y se autorizó al señor Tesorero Municipal del Distrito de David, provincia de Chiriquí, para que expidiera la placa comercial de transporte de pasajeros al vehículo correspondiente.

En ese orden, se advierte que los cargos de infracción ensayados por el demandante, se sustentan básicamente, en el hecho que, la autoridad desconoció el cumplimiento de los trámites fundamentales, contenidos en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, que establece los requisitos para el otorgamiento de certificados de operación o cupos, entre los cuales se encuentra la presentación de un estudio técnico que debe establecer la cantidad específica de certificados necesitados, de forma tal que se pueda repartir de manera equitativa entre las organizaciones concesionarias, los certificados de operación.

Así las cosas, vemos que en efecto, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, enumeran una serie de requisitos llamados a cumplir para la expedición de la Concesión del Certificado de Operación. Veamos:

"Artículo 3. Los certificados de operación o cupos , podrán otorgarse, previa petición de organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.



147

2. Memorial de solicitud, habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/.4.00), dirigida a la Autoridad. Dicha solicitud debe contener la siguiente información: a. Generales del solicitante. Características genéricas del vehículo. Línea o rutas en que se prestará el servicio

3. Foto tamaño carnet del solicitante

4. Fotocopia de cédula de identidad personal si se trata de persona natural o certificado de personería jurídica y representación legal si se trata de personería jurídica.

5. Prueba de la existencia del vehículo según el servicio que se pretende prestar los cuales son los siguientes: a. Registro único vehicular certificación del registro correspondiente c. último recibo de pago del impuesto de circulación

6. Certificado de la personería jurídica y representación legal de la empresa u organización concesionaria que hace la solicitud.

7. Fotocopia debidamente autenticada del contrato de concesión o constancia expedida por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de que el mismo está en trámite. En su defecto podrá aportar copia debidamente autenticada de la resolución que lo reconoce como prestatario del servicio expedido por la Autoridad.

8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de Junta Directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa".



Como quiera que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, previamente transcrito, dispone las obligaciones para que sea otorgado el beneficio de una concesión para los cupos o certificados de operación de transporte selectivo, la Sala advierte de las pruebas que reposan en el expediente judicial y en el de antecedentes, no se cumplieron los requisitos contenidos en el artículo 3 (numeral 1 y párrafo) del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003, por tanto se han configurado la violación endilgada por el demandante.

Lo anterior, se desprende claramente del informe de conducta rendido por la autoridad demandada, en cuya parte pertinente señala: "Que luego de haber revisado el expediente del certificado de operación 4T-02389, observamos que no

148

consta Estudio Técnico, presentado ante esta Autoridad, mediante el cual se haya tomado la decisión de emitir dicho certificado.” (fs. 29 y 30 del expediente judicial).

De igual forma, al remitir dicho informe de conducta, la autoridad constata la omisión respecto a la presentación de un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que se justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación (numeral 1 del Decreto Ejecutivo de 543 de 8 de octubre de 2003), cuando indica que el señor Miguel Torres Chacón adjuntó a su solicitud, únicamente lo siguiente:

“...
Adjunta a su solicitud: a) Copia del Registro Único de Propiedad Vehicular del automóvil de su propiedad con Placa Única No. 757774; b) Copia del Certificado de Inspección Vehicular – Particular del auto con Placa No.757774 correspondiente al año 2013; c) Copia del Recibido de Entrega de Placa del Municipio de David del vehículo con placa 757774; d) Copia de la cédula del presente; e) Copia de la Póliza del Seguro del automóvil con placa 757774; f) Carta Aval, fechada 17 de septiembre de 2013, del Presidente y Representante Legal de la empresa SERVICIO DE TAXI, S.A. (SER. TA, S.A.), dirigida al Ex Director Nacional de Tránsito, LICDO ROBERTO MORENO mediante la cual hacen constar que AVALAN la solicitud del señor MIGUEL TORRES CHACÓN”.



Conforme a lo antes expuesto, la Sala concluye que con la expedición de la resolución impugnada se transgredieron las normas que fueron invocadas por la actora, numeral 1 y párrafo del artículo 3, del Decreto Ejecutivo de 543 de 8 de octubre de 2003, texto legal aplicable al caso que nos ocupa; además de los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 2000, en vista que al ser el acto demandando expedido con prescindencia u omisión de los trámites fundamentales, con menoscabo del procedimiento legal, y sin apego al principio de estricta legalidad.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, (Contencioso Administrativa) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL**, la Resolución No.1085415 del 25 de septiembre de 2013, emitida por la Autoridad del Tránsito y

Transporte Terrestre (ATTT), a través de la cual se otorga el Certificado de Operación No. 4T-02389 a nombre del señor Miguel Torres Chacón.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

[Handwritten Signature]
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO
SALVAMENTO
DE VOTO

[Handwritten Signature]
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

[Handwritten Signature]
LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFÍQUESE HOY 11 DE octubre DE 20 18

A LAS 10:30 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

[Handwritten Signature]
Firma



Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 2124 en lugar visible de la

secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 9 de octubre de 20 18

[Handwritten Signature]
SECRETARÍA

149

ENTRADA N° 221-17

01

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1085415 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar mi desacuerdo con la decisión de mayoría, por las razones que a continuación preciso:

La resolución emitida resuelve declarar que es ilegal la Resolución N° 1085415 de 25 de septiembre de 2013, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Cabe indicar que mediante el acto administrativo demandado se expide el certificado de operación N° 4T-02389, a nombre del señor Miguel Torres Chacón, para que opere en la ruta "Zona Urbana de David".

Ahora bien, la decisión de mayoría indica básicamente que no se cumplieron los requisitos contenidos en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, para el otorgamiento del cupo o certificado de operación de transporte selectivo a favor del señor Miguel Torres Chacón, lo cual se desprende del informe de conducta rendido por la Autoridad demandada, que señala en el expediente administrativo del certificado de operación N° 4T-02389, no consta estudio técnico que haya servido para tomar la decisión de emitir dicho certificado de operación.

No obstante lo anterior, cabe señalar que mediante la Resolución de 18 de mayo de 2017, fue admitido el señor Miguel Torres Chacón como tercero interesado en el presente proceso, el cual contestó la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada por el licenciado LUIS CARLOS LEZCANO

150
f

2

NAVARRO, señalando, entre otras cosas, que si fueron presentados los estudios técnicos requeridos para la concesión de los certificados de operación, **e incluso que el Departamento de Planificación de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre evaluó y aprobó dichos estudios.**

En este punto, debo resaltar que el tercero interesado presentó copia de la Nota DTT-0392/ATTT/2013 de 3 de diciembre de 2013 emitida por el Director de Transporte Terrestre de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y dirigida al Director General de dicha entidad, que fuere recibida en la Dirección General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre el día 19 de diciembre de 2013, a fin de hacer de su conocimiento **que se habían recibido, revisado y aprobado** el "Estudio Técnico-Estadístico del incremento de servicio selectivo de la ruta Zona Urbana de David, correspondiente a las Concesionarias Sindicato de Conductores de Chiriquí (SICOCHI), Taxis Servicios F.M., S.A., Servicio de Taxis, S.A. (Serta, S.A.), Taxi Terminal David, S.A., Radio Taxi Chiriquí, S.A., Transporte Don Bosco, S.A., Taxi Terminal de Piquera Cristal, S.A., Cooperativa Servicio de Transporte Taxista Unidos R.L., Cooperativa de Servicios Múltiples José María Torrijos R.L. donde solicitan quinientos diez (510) certificados de Operación ... y solamente se aprueba quinientos diez (510) certificado de operación en la modalidad de selectivo". (foja 105 del dossier)

De igual forma, aportó copia del Estudio Técnico-Estadístico elaborado por el Ingeniero Carlos Santamaría, relativo a la solicitud de incremento en la oferta de transporte selectivo de la ruta zona urbana de David.

De una revisión de las constancias procesales se evidencian contradicciones en las posturas de las partes involucradas, en especial lo planteado por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, **por lo cual considero que en aras de resolver el litigio de conformidad con la verdad material, y a fin de cumplir con el mandamiento constitucional que indica**



151

que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos designados en la Ley substancial, era hace necesario que se ordenase la práctica de una prueba de oficio o también denominado auto de mejor proveer, como lo establece el artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943, que tiene como finalidad aclarar los puntos dudosos u oscuros en el proceso.

En ese sentido, considero que antes de haberse proferido un pronunciamiento sobre la legalidad o no de la Resolución N° 1085415 de 25 de septiembre de 2013, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, debió solicitarse a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre que certificara la autenticidad y el trámite seguido a la Nota DTT-0392/ATTT/2013 de 3 de diciembre de 2013 emitida por el Director de Transporte Terrestre de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y dirigida al Director General de dicha entidad, y que fuere recibida en la Dirección General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre el día 19 de diciembre de 2013.

En atención a que este criterio no coincide con la posición de mayoría adoptada, no me queda otro camino que expresar de manera respetuosa que, SALVO EL VOTO.

Fecha *ut supra*.



Abel Augusto Zamorano
 ABEL AUGUSTO ZAMORANO
 MAGISTRADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA TERCERA
 ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
 Panamá, 14 de noviembre de 2018

DESTINO: *Gaceta Oficial de Panamá*
 SECRETARIA

Katia Rosas
 KATIA ROSAS
 SECRETARIA